



Roj: **STS 4300/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4300**

Id Cendoj: **28079140012018100942**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2018**

Nº de Recurso: **1902/2017**

Nº de Resolución: **982/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 1214/2017,**
STS 4300/2018

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1902/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes Arastey Sahun

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 982/2018

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Miguel Angel Luelmo Millan

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 27 de noviembre de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores D. Nicanor, D. Onesimo, D. Plácido, D. Raúl, D.^a. Guillerma, D. Salvador, D. Sergio, D. Teodoro y D. Víctor, todos ellos representados y asistidos por el letrado D. Rufino Cruz Álvarez, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación nº 6373/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell, en autos núm. 853/2014, seguidos a instancia de los trabajadores ahora recurrentes contra las empresas Huayi Compressor Co. Ltd., Huayi Compressor Barcelona SLU y Cubigel Compressors SAU.

Han comparecido como parte recurrida las empresas Huayi Compressor Co. Ltd. (Huayi China) y Huayi Compressor Barcelona SL (Huayi Barcelona), ambas representadas y asistidas por la letrada D.^a. Lara Vivas Sanz.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Lourdes Arastey Sahun.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 8 de junio de 2016 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. Cubigel fue declarada en situación legal de concurso voluntario por auto de fecha 7/02/2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, autos 127/2012, recayendo el nombramiento de administrador concursal en don Luis Pedro ; por auto de 29/06/2012 se abrió la fase de liquidación.

SEGUNDO. En fecha 30/06/2012, la concursada instó incidente concursal, de extinción de 162 contratos, por causas económicas, dictándose los respectivos autos de extinción de contratos, en lo que se extinguía la relación laboral de los trabajadores implicados, entre ellos los hoy actores, fiándose (sic) una indemnización de 20 días por año.

TERCERO. Los actores, que no percibieron de la codemandada Cubigel las cantidades fijadas en concepto de indemnización, solicitaron al Fogasa el abono de la indemnización, con el siguiente resultado:

Nombre del Trabajador Indemn. legal Abono Fogasa Cantidad pendiente

Nicanor 37.367,97 18.173,35 19.194,62

Onesimo 7.282,36 4.544,25 2.728,11

Plácido 15.912,83 11.700,65 4.212,18

Raúl 24.882,48 18.173,35 6.709,13

Guillerma 23.269,45 18.173,35 5.096,10

Salvador 32.702,24 18.173,35 14.528,89

Sergio 27.203,10 17.910,11 9.292,99

Teodoro 17.167,93 12.530,55 4.637,38

Víctor 17.197,81 12.000,00 5.197,81

CUARTO. En fecha 11/03/2013 se dictó por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, autos 127/2012, aclarado por nuevo auto de 20/03/2013, acordando la adjudicación definitiva de la unidad productiva de la mercantil Cubigel a Huayi, incluyendo únicamente a 386 trabajadores, sin que pueda derivarse a la adquirente ninguna obligación laboral respecto de trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación definitiva (los demandantes no figuran en el referido listado).

QUINTO. Por auto de 17/02/2014 se aprobó la rendición de cuentas, se tuvo por concluido el concurso en todas sus secciones y en fecha 17/04/2014 se dictó auto de conclusión del concurso y disolución de la sociedad.

SEXTO. Los actores ostentaban créditos contra la masa por los importes pendientes de percibir que figuran en el hecho probado tercero.

SÉPTIMO. Los demandantes presentaron el 15 de diciembre de 2014 papeleta de conciliación por dret i quantitat ante el órgano correspondiente del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya y en fecha 15 de enero de 2015 tuvo lugar el acto de conciliación ante el referido órgano, con el resultado de "Sense Avenença". "

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Estimo parcialmente la demanda rectora de las presentes actuaciones, con los siguientes pronunciamientos:

1º Estimo la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por las codemandadas Huayi Compressor Co. Ltd. y Huayi Compressor Barcelona SLU, a las que absuelvo de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora.

2º Condono a Cubigel Compressors, SAU a abonar:

a don Nicanor , 19.194,62 euros,

a don Onesimo , 2.728,11 euros,

a don Plácido , 4.212,18 euros,

a don Raúl , 6.709,13 euros,

a doña Guillerma , 5.096,10 euros,

a don Salvador , 14.528,89 euros,

a don Sergio , 9.292,99 euros,
a don Teodoro , 4.637,38 euros, y
a don Víctor , 5.197,81 euros."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por los trabajadores D. Nicanor y 8 más ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 6 de febrero de 2017, en la que consta el siguiente fallo:

"Que debemos desestimar, y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Nicanor , Onesimo , Plácido , Raúl , Guillerma , Salvador , Sergio , Teodoro y Víctor frente a la sentencia de fecha 8 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell en autos 853/2014 y; en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada en todos sus extremos. Sin costas."

TERCERO.- Por la representación de D. Nicanor y 8 más se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de octubre de 2014, (rollo 4556/2014).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 13 de noviembre de 2017 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de noviembre de 2018, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El recurso de los nueve trabajadores demandantes impugna la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirma la dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell en la que se condenaba a la codemandada Cubigel al pago de las indemnizaciones por la extinción de su contratos de trabajo en las sumas no abonadas por el Fondo de Garantía Salarial, absolviendo, no obstante, a las otras dos sociedades mercantiles demandadas, a las cuales los actores atribuían la condición de sucesoras.

Es éste aspecto de la sucesión empresarial el que constituye el núcleo de la presente casación unificadora.

2. Como se desprende del relato que figura en los Antecedentes de esta sentencia, la empresa Cubigel fue declara en concurso y el juez del concurso acordó la extinción de 162 contratos de trabajo fijándose la indemnización de los afectados en 20 días por año trabajado. En el mismo procedimiento de concurso se llevó a cabo la adjudicación de la unidad productiva a la codemandada Huayi Compressor Barcelona, incluyendo en ella a 386 trabajadores -entre los que no figuran los actores- y señalando que no cabía derivar ninguna obligación laboral para el adquirente respecto de los trabajadores no incluidos en el listado anexo al auto de adjudicación.

La sentencia recurrida argumenta que se atiene al criterio ya sentado en sentencias anteriores del mismo órgano de suplicación en virtud de la cual no cabe apreciar la concurrencia de la sucesión empresarial regulada en el art. 44 del Estatuto de los trabajadores (ET), sino ante una "sucesión de activos autorizada judicialmente" con una exclusión de responsabilidad que se ampara en el art. 148 de la Ley Concursal (LC), lo cual, a su vez, entiende acorde con el art. 5.1 de la Directiva 21/2003.

3. Los recurrentes invocan como contradictoria, a los efectos del art. 219.1 LRJS, la sentencia dictada por la misma Sala catalana el 16 de octubre de 2014 (rollo 4556/2014), respecto de la cual no cabe sino apreciar la más perfecta identidad, en los términos exigidos por dicha norma procesal, ya que se trataba allí del litigio de un trabajador de la misma empresa, en la misma situación descrita para los aquí demandantes. El Juzgado de instancia resolvió también en el mismo sentido y, pese a ello, la Sala de suplicación aceptó el recurso del trabajador y apreció la concurrencia de sucesión con las aquí también codemandadas.

SEGUNDO.- 1. El recurso denuncia la infracción de los arts. 149.2 LC y 44 ET, así como los arts. 3 a 5 de la Directiva 2001/23.



2. La cuestión suscitada por los recurrentes ha sido ya resuelta por esta Sala IV en las STS/4ª de 26 abril y 12 septiembre 2018 (rcud. 2004/2016 y 1549/2017, respectivamente) en las que tuvimos ocasión de analizar las pretensiones de otros trabajadores de la misma empresa, afectados por situación idéntica a la que aquí constituye el sustrato fáctico sobre el que se asienta el proceso.

3. En relación a la sucesión empresarial en los casos de adjudicación de una entidad económica en el procedimiento concursal, en la STS/4ª de 27 febrero 2018 (rec. 112/2016) habíamos sostenido ya que el art. 44 ET es una norma de carácter imperativo que se aplica en cualquier supuesto de cambio de titularidad de la empresa, sin que la situación de concurso se halle excluida por el legislador. Por consiguiente, el adjudicatario de la empresa adquiere la condición de empleador respecto de los trabajadores de la empresa concursada.

4. Hemos sostenido que el art. 148.4 LC es congruente con esa afirmación puesto que no excluye que la adjudicación de una unidad productiva en el seno del concurso suponga traspaso de empresa, sino que, por el contrario, admite tal consideración al remitir al art. 64 LC en los casos en que las operaciones previstas en el plan de liquidación implicasen modificaciones sustanciales, traslados, suspensiones o extinciones colectivas de los contratos. Si la adquisición de la unidad productiva no supusiera tal sucesión, dicha remisión sería superflua porque no conllevaría la asunción de los trabajadores de la empleadora y el plan de liquidación se limitaría a contemplar las condiciones de la realización de los bienes y derechos del concurso, sin necesidad de previsión alguna respecto de la situación de los trabajadores. La exclusión de la sucesión permitiría la adopción de alguna de aquellas medidas sin estar ligadas a la aprobación del plan de liquidación de los bienes de la masa activa ya que la adquirente sería completamente ajena a las obligaciones respecto de los trabajadores de la concursada.

Consideramos en las sentencias citadas que "el interés del concurso no puede erigirse en la norma suprema que rija la adjudicación de los bienes". Y hemos añadido que la Directiva 2001/23 no impide a los Estados Miembros adoptar disposiciones que resulten más favorables para los trabajadores, lo que, en definitiva, resulta de lo hasta ahora expuesto en relación con el art. 148 LC.

5. Existiendo, pues, una transmisión de una entidad económica que mantiene su identidad, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 44 ET. En suma, la adjudicataria pasa a ocupar la posición de empleadora respecto de los trabajadores de la empresa concursada, asumiendo por tanto sus responsabilidades, entre las que se encuentran los débitos indemnizatorios ocasionados por la extinción de las relaciones laborales de los demandantes en las cuantías no asumidas por el Fondo de Garantía Salarial.

TERCERO.- 1. Consecuentemente con lo expuesto, la sentencia recurrida se aparta de la doctrina que resulta ajustada a Derecho y, por ello, procede la estimación del recurso de los trabajadores y que casemos y anulemos dicha sentencia y resolvamos el recurso de suplicación en el sentido de revocar en parte la sentencia de instancia y, estimando íntegramente la demanda de los actores, condenar solidariamente a todas las demandadas al pago de las sumas pendientes de ser abonadas en concepto de indemnización.

2. En virtud de lo establecido en el art. 235.1 LRJS, no procede la condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores D. Nicanor y 8 más contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en recurso de suplicación nº 6373/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell, en autos núm. 853/2014, seguidos a instancias de los trabajadores ahora recurrentes contra las empresas Huayi Compressor Co. Ltd., Huayi Compressor Barcelona SLU y Cubigel Compressors SAU.

En consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el de dicha clase interpuesto por los demandantes y revocamos en parte la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell en el sentido de extender la condena, solidariamente, a Huayi Compressor Co.Ltd. y Huayi Compressor Barcelona, SLU. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.